



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0379/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alberto Batista Reyes contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2295, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Batista Reyes contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Felipe de Puerto Plata el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) y declaró con lugar el recurso de casación incoado por Orquídea Bidó Angomás, contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a orquídea Bidó Angomás en el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Batista Reyes, contra la sentencia núm. 627-2018- SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto plata el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Batista Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*Tercero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Orquídea Bidó Angomás, contra la sentencia. núm. 627-2018-SSEN-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la fecha 23 de enero de 2018.*

*Cuarto: Casa parcialmente y sin envío el indicado recurso de casación, y dicta directamente la solución del caso;*

*Quinto: Anula el ordinal segundo de la sentencia impugnada; y en consecuencia, confirma la pena de 20 años impuesta al imputado Carlos Alberto Batista Reyes, establecida en el ordinario segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, por los motivos impuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*

*Sexto: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada;*

*Séptimo: Procede eximir el procedimiento de costas por las partes adversarias haber sucumbido mutuamente en sus Pretensiones;*

*Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión impugnada, haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Carlos Alberto Batista Reyes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, señora Orquídea Bido Angomás, mediante Acto núm. 308/2019, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de Primera Instancia de la Cámara Civil de Puerto Plata.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 2347 el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son los siguientes:

#### **En cuanto al recurso de Carlos Alberto Batista Reyes:**

*Considerando, que el recurrente, pretende probar su teoría de que no se configura el incesto en el caso de la especie, lo cual no fue un hecho controvertido durante el juicio, con la certificación escolar que el imputado depositada por ante la corte con su escrito de apelación, donde se advierte que el nombre del padre del imputado, que figura en la misma, es distinto al nombre del padre de la menor víctima que consta en el acta de nacimiento de ésta; estableciendo esta alzada, tal y como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*bien lo dejó claro la Corte a-qua, que " dicha situación no ha arrojado dudas ante esta jurisdicción sobre el vínculo de familiaridad de ambos", lo cual fue probado mediante el tribunal de juicio luego de la valoración hecha al fardo probatorio presentado por la acusación, y que esta alzada a los fines de examinar el medio planteado, pudo observar, luego del análisis de la glosa procesal lo siguiente: a) el imputado al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio estableció lo siguiente: "..., entonces yo creo que eso viene a raíz de ser familiares, porque la abuela de nosotros dijo que el que estudiara más se lo iba a llevar a uno de nosotros a Estado Unidos a hacer la carrera que uno quisiera, y yo teniendo mi problema de salud me puse a estudiar y me gradué y estoy listo para entrar a la universidad, y aun así, no me quieren dejar estudiar; eso yo creo como que es de ser familiares, porque ella siempre le decía mi abuela que yo no era hijo de mi papá, que la quiera más a ella, que a mí no me mande nada, que no me quieran, que no me hable, que yo no soy familia de ella, no entiendo porqué. La relación que hay entre yo y la víctima es que somos hermanos"; b) La querellante y madre de la menor de edad agraviada, señora Orquídea Bidó Angomás, declaró ante el tribunal de juicio, entre otras cosas lo siguiente: " ..., y la niña se va con él, como es su hermano y le tuvo confianza"; c) En el acta de arresto flagrante, valorada por el tribunal de primer grado, se hace contar que: "siendo las 4 P.M., de la tarde al momento de desplazarnos por el Malecón, por la Playa Camacho, la cual es nuestra zona de patrullaje rutinario, nos percatamos que el nombrado Carlos Alberto Batista Reyes se encontraba dentro de unos matorrales abusando sexualmente a su hermana menor de 12 años, S.B.B.. En ese momento Carlos Alberto tenía su pene fuera del pantalón y la menor con la falda subida y la blusa medio quitar d) que, al ser entrevistada la menor agraviada, la misma estableció: "Estoy aquí porque mi hermano me violó. La primera vez que pasó no me recuerdo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mucho pero eso fue más para atrás del lugar donde fue la última vez, más para atrás del lugar que me llevó la primera vez, Yo le tenía confianza porque es mi hermano"; e) que en la entrevista realizada a la menor A.S.M.N., de 10 años de edad, por el tribunal en el Centro de Entrevista a Personas con condiciones de Vulnerabilidad del Distrito Juncial de Puerto Plata (prueba a descargo), declaró que: "Estoy aquí por el problema que le está pasando a mi primo, mi primo se llama Carlos Alberto Batista Reyes; lo que pasa de que a él le echan la culpa, su hermana lo está culpando, que se llama C....";*

*Considerando, que, de lo establecido en los considerandos anteriores, quedó claramente probado el vínculo de familiaridad entre el imputado y la víctima, y, tal y como lo estableció la Corte a-qua, la certificación escolar depositada por el imputado recurrente ante el tribunal de segundo grado, no resulta suficiente para desvirtuar el fardo probatorio; por lo que al rechazar el alegato del recurrente en cuanto a que en el presente caso no se configura el incesto, actuó conforme a la ley;*

*Considerando, que una vez examinada la procedencia de los medios de casación invocados en el memorial de agravios por el imputado recurrente Carlos Alberto Batista Reyes, en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación se pudo comprobar que la Corte a-qua en su accionar realizó una correcta aplicación de la ley, esta Alzada no ha podido constatar, luego del análisis de la decisión recurrida, la inobservancia de la norma como erróneamente establece el recurrente, toda vez que, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente sobre la ponderación de la determinación de los hechos, en relación a las faltas cometidas por éste, no advirtiéndose la existencia de testimonios*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradictorios, ni desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de segundo grado;*

*Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;*

*Considerando, que al examen de la decisión atacada, se puede comprobar que el juez de juicio, al valorar las declaraciones de la menor A.S.M.N., (prueba a descargo), lo hizo conforme a la norma, por lo que al confirmar la Corte lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a esta prueba actuó conforme a la Ley, y de donde se comprueba un razonamientos lógicos y objetivos, ya que la misma no fue suficiente para, desvirtuar la acusación, toda vez que, tal y como lo establece tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, "Las mismas no poseen absolutamente nada que le demuestre al tribunal que se pueda desvincular al imputado a los medios probatorios que ha presentado el Ministerio Público";*

*Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racionar, salvo en caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia en cuanto a la responsabilidad del imputado, aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas tanto a cargo como a descargo, luego de verificar su legalidad y Pertinencia; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Bastista Reyes;*

**En cuanto al recurso de Orquídea Bidó Angomás, madre de la menor agraviada:**

*Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, el que encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución, que, dentro de esta perspectiva, ha sido estimado que la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad;*

*Considerando, que es preciso indicar que los parámetros de pena definidos por el legislador para cada delito, revisten gran importancia al momento de establecer la sanción que corresponde cumplir a una persona condenada de modo tal, que al individualizar el quantum no puede obviarse aquél que el legislador ha definido para la conducta de que se trate, dado que en nuestro sistema jurídico, el juez no puede desvincularse del dato legislativo ni puede seleccionar o variar la sanción según su mejor criterio;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;*

*Considerando, que oportuno precisar, en el presente caso se trata de la imposición de una pena rígida o fija, cuya duración está determinada de antemano en la legislación por lo cual el examen de los criterios para la determinación de la pena se enmarca dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala- caso de penas flexible- de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate;*

*Considerando, que si bien es cierto, que yerra el tribunal de primer grado al establecer que " ... la pena para la especie es de tipo cerrada, u debe ser impuesta sin necesidad de hacer acopio de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal", no menos cierto es que, estamos ante un tipo penal que establece una única penal, y que según se advierte de lo que establece el artículo 332-2, el mismo se castiga con el máximo de la reclusión mayor, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;*

*Considerando, que la corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la culpabilidad del imputado, que lo declaró culpable de abuso sexual, violación sexual e incesto; y sin embargo, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena de 20 años impuesta por el tribunal de juicio, condenándolo a cumplir una pena de 5 años de prisión; actuación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está que, tal y como lo establece esta recurrente, "yerran cuando imponen n cumplir un apena de 5 años de prisión, desnaturalizando el espíritu de la ley"; toda vez que en la especie estamos frente a un tipo penal, incesto, que conlleva única pena, "el mismo se castiga con el máximo de la reclusión mayor, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes", y la sanción impuesta por la Corte A-qua no se corresponde con lo legalmente establecido por la norma penal;*

*Considerando, que la Corte a-qua impone una pena de cinco años de prisión, es decir, por debajo del marco legal, tal y como se desprende del artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que estipula "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que se pueda acoger a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes";*

*Considerando, que dentro de este marco, la decisión de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, toda vez, que si bien ponderó los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen de éstos se enmarcan dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada porque el tipo penal de que se trate; de allí pues, que su decisión violente el citado principio; razón por la cual procede acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Orquídea Bidó Angomás, y en virtud de lo consignado en el artículo 4272.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a dictar propia decisión, tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Carlos Alberto Batista Reyes, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el derecho defensa y el derecho a recurrir establecido en los artículos 69.4. y 69.9 de la Constitución y los artículos 18 y 21 del del Código Procesal Penal, ya que casa parcialmente y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

b. *No sólo eso, sino que Corte Suprema yerra al establecer en sus motivaciones que la Corte de Apelación desnaturalizó el espíritu de la ley al imponer al imputado la pena 5 años de prisión (ver página 34 de la sentencia revisada).*

c. *A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó de manera objetiva el caso en concreto en este sentido se trata de una supuesta agresión sexual de conformidad con supuestos hechos narrados en la acusación, ya que el imputado no penetro sexualmente a la menor. Por tanto, el tipo penal de incesto no se tipifica, sino una supuesta agresión sexual establecida en los artículos 333 del Código Penal y art. 396 de la ley 136-03.*

d. *A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el derecho a recurrir siendo este un derecho fundamental establecido en el art. 69.9. de la Constitución y art. 21 del Código Procesal Penal, ya que toda persona condenada tiene el derecho de que un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión examine la decisión.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Siendo, así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no debió casar parcialmente y sin envió la sentencia, sino que debió sí entender que había violación a la ley enviar el recurso para que otra corte de apelación lo examine nuevamente para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley establecido en la constitución y en el Código Procesal Penal.*

#### **5. Hechos y argumentos de la recurrida**

La recurrida, señora Orquídea Bido Angomas, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 308/2019, ya descrito.

#### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Que analizados los argumentos invocados por el recurrentes el señor Carlos Alberto Batista Reyes, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 40, 69.4, 69.7,69.9, y 277 de la constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicana y los artículos 6, 53.3 y 54 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional, 18 y 21, del Código Procesal Penal, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, porque el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*b. Que, en ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente y que no se han violados los artículos 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2295, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 627-2018-SSen-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Sentencia núm. 272-02-2017-SSen-00124, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se origina con la acusación presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y la señora Orquídea Bido Angomas en contra del señor Carlos Alberto Batista Reyes, por alegada violación de los artículos 330, 331, 332, párrafo 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual y el incesto, el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sanciona la infracción de abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que emitió auto de apertura a juicio marcado con el núm. 273-2017-SRES-00184, del once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual condenó al imputado Carlos Alberto Batista Reyes a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, por violación a los artículos 330, 331, 332, párrafo 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual y el incesto, el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sanciona la infracción de abuso sexual. No conforme con la decisión anterior, el imputado interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido de manera parcial por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y mediante la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), dicho tribunal modificó el ordinal segundo de la parte dispositiva de la Sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00124, y por consecuencia la sentencia del tribunal de primera instancia, en cuanto a la pena, condenando al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Posteriormente, tanto el imputado como la parte querellante, interpusieron un recurso de casación de los que resultaron apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en la Sentencia núm. 2295 el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Batista Reyes y acogió el incoado por la señora Orquídea Bidó Angomás; anuló la sentencia de la corte de apelación y mantuvo lo resuelto por el tribunal de primer grado. Contra esta decisión el señor Carlos Alberto Batista Reyes interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*". En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 de primero (1) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que en el expediente no existe constancia de que la secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le haya notificado la sentencia hoy recurrida en revisión a la parte recurrente, señor Carlos Alberto Batista Reyes, por lo que a la fecha de la presentación del recurso este aún tenía habilitado el plazo para depósito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial.

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por alegada falta en que incurre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al violar el derecho defensa y el derecho a recurrir, ya que casa parcialmente y sin envió la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se produce, por alegada falta en que incurre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al violar el derecho defensa y el derecho a recurrir, ya que casa parcialmente y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2295, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018))

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional considera, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo nos permitirá continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los casos en que se decide casar una sentencia sin envió, por no quedar nada que juzgar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. La parte recurrente, señor Carlos Alberto Batista Reyes, persigue la anulación de la Sentencia núm. 2295, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocando que esa alta corte violentó algunos derechos y garantías fundamentales como son: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en el artículo 69, de la Constitución de la República.

b. Con relación al primer aspecto, el recurrente indica que (...) *A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el derecho defensa y el derecho a recurrir establecido en los artículos 69.4. y 69.9 de la Constitución y los artículos 18 y 21 del del Código Procesal Penal, ya que casa parcialmente y sin envió la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

c. Igualmente, sigue estableciendo el recurrente que *No sólo eso, sino que Corte Suprema yerra al establecer en sus motivaciones que la Corte de Apelación desnaturalizó el espíritu de la ley al imponer al imputado la pena 5 años de prisión (ver página 34 de la sentencia revisada).*

d. Sobre estos alegatos, debemos precisar que la sentencia de la corte de apelación no solo fue recurrida en casación por el imputado, sino que también lo fue por la parte querellante, de modo que a cada una de esas partes la Suprema Corte de Justicia respondió separadamente sus medios desde la perspectiva de cada una de sus pretensiones, destacándose que no eran las mismas. Cada parte propuso sus medios del modo en que lo entendía procedente, respondiendo al





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegato del imputado en cuanto a la pena interpuesta por la corte de apelación, conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por la querellante, como se podrá verificar más adelante.

e. Sobre este particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

*Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;*

*Considerando, que una vez examinada la procedencia de los medios de casación invocados en el memorial de agravios por el imputado recurrente Carlos Alberto Batista Reyes, en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación se pudo comprobar que la Corte a-qua en su accionar realizó una correcta aplicación de la ley, esta Alzada no ha podido constatar, luego del análisis de la decisión recurrida, la inobservancia de la norma como erróneamente establece el recurrente, toda vez que, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente sobre la ponderación de la determinación de los hechos, en relación a las faltas cometidas por éste, no advirtiéndose la existencia de testimonios contradictorios, ni desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de segundo grado;*

*Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia en cuanto a la responsabilidad del imputado, aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas tanto a cargo como a descargo, luego de verificar su legalidad y Pertinencia; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Bastista Reyes;*

*Considerando, que es preciso indicar que los parámetros de pena definidos por el legislador para cada delito, revisten gran importancia al momento de establecer la sanción que corresponde cumplir a una persona condenada de modo tal, que al individualizar el quantum no puede obviarse aquél que el legislador ha definido para la conducta de que se trate, dado que en nuestro sistema jurídico, el juez no puede desvincularse del dato legislativo ni puede seleccionar o variar la sanción según su mejor criterio;*

*Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;*

*Considerando, que oportuno precisar, en el presente caso se trata de la imposición de una pena rígida o fija, cuya duración está determinada de antemano en la legislación por lo cual el examen de los criterios para la determinación de la pena se enmarca dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala- caso de penas flexible- de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate;*

*Considerando, que la corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*culpabilidad del imputado, que lo declaró culpable de abuso sexual, violación sexual e incesto; y sin embargo, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena de 20 años impuesta por el tribunal de juicio, condenándolo a cumplir una pena de 5 años de prisión; actuación está que, tal y como lo establece esta recurrente, "yerran cuando imponen n cumplir un apena de 5 años de prisión, desnaturalizando el espíritu de la ley"; toda vez que en la especie estamos frente a un tipo penal, incesto, que conlleva única pena, "el mismo se castiga con el máximo de la reclusión mayor, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes", y la sanción impuesta por la Corte A-qua no se corresponde con lo legalmente establecido por la norma penal;*

f. Este tribunal, antes de entrar en los detalles específicos del presente caso, debe aclarar que en lo que concierne a la alegada violación al derecho a recurrir, lo primero que esta corporación destaca es que se trata de un derecho que tiene rango constitucional, aunque es de configuración legal, lo cual implica que el constituyente delegó en el legislador ordinario su regulación, facultad legislativa que debe desarrollar en estricto apego a las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual, *Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.* (Véase Sentencia TC/0358/16 del cinco (5) de agosto)

g. En la Sentencia TC/0002/14, este tribunal estableció, en torno al derecho a recurrir, lo siguiente:

*e. Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

*f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos-que deben darse para su ejercicio.*

h. Expuesto lo anterior, pasamos a referirnos a la alegada violación del derecho a recurrir, violación que se cometió, según el recurrente, en razón de que, con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, la cual casa parcialmente y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, este tribunal pudo observar que, contrario a lo invocado por el recurrente, al conocer de un recurso de casación la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de casar por vía de supresión y sin envío una decisión emitida por la corte de apelación cuando estén dadas las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Casación, como ocurre en la especie. Al decir la alta corte, como no habrían de prosperar los alegatos del imputado ante las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carencias de su recurso, los cuales le han sido rechazados, procedería a conocer del recurso de casación interpuesto por la querellante, el cual, después de un análisis y valoración, entendió pertinente anular la incorrecta actuación de la corte *a-qua*, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, lo que es apegado a la legalidad, y como bien lo especifica la parte *infine* del tercer párrafo del artículo precedentemente mencionado, en cualquier caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, situación dada en este caso.

i. Ante tal planteamiento, resulta necesario establecer que el derecho a recurrir queda satisfecho desde el primer momento que la ley lo consagra de manera viable, es decir, en condiciones tales que la parte perjudicada con una sentencia pueda cuestionarla ante un tribunal superior, con independencia de lo que el tribunal apoderado pueda decidir en relación con él. En este orden, el hecho de que un recurso se haya casado parcialmente y sin envío, como ocurrió en la especie, no constituye una violación al derecho a recurrir, como de manera errónea lo invoca el recurrente.

j. En efecto, el artículo 28 de la Ley núm. 3726, Procedimiento de Casación, que dispone *no habrá lugar a casación cuando la pena esté legalmente justificada*, que a todas luces es el caso ocurrente, así como también el artículo 20 de dicha ley dispone que las partes podrán proceder a la casación de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, disposición que se aplica de manera supletoria al régimen casacional dispuesto por el Código Procesal Penal, razón por la cual se rechazan todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente.

k. Este tribunal ha podido constatar que, como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones y fundamentos, en el en el caso ocurrente, el tipo penal es incesto y la pena ya se encuentra determinada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley, de manera que el juez no ha de realizar operación de determinación alguna, debiendo aplicar, necesariamente, el máximo de la reclusión porque así lo dispone expresamente el artículo 332.1 del Código Penal: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que se pueda acoger a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;*

l. Por lo que resulta evidente que cuando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata procedió a modificar el *quántum* de la pena, impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, incurrió en una franca y errónea aplicación de la ley penal, y más aún cuando esa misma instancia (corte de apelación) reconoce que el imputado Carlos Alberto Batista Reyes, hoy recurrente, cometió abuso sexual en contra de una menor, e incesto.

m. El recurrente sigue estableciendo

*que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó de manera objetiva el caso en concreto en este sentido se trata de una supuesta agresión sexual de conformidad con supuestos hechos narrados en la acusación, ya que el imputado no penetra sexualmente a la menor. Por tanto, el tipo penal de incesto no se tipifica, sino una supuesta agresión sexual establecida en los artículos 333 del Código Penal y art. 396 de la ley núm. 136-03.*

n. Sobre este particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

*Considerando, que el recurrente, pretende probar su teoría de que no se configura el incesto en el caso de la especie, lo cual no fue un hecho*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controvertido durante el juicio, con la certificación escolar que el imputado depositada por ante la corte con su escrito de apelación, donde se advierte que el nombre del padre del imputado, que figura en la misma, es distinto al nombre del padre de la menor víctima que consta en el acta de nacimiento de ésta; estableciendo esta alzada, tal y como bien lo dejó claro la Corte a-quá, que " dicha situación no ha arrojado dudas ante esta jurisdicción sobre el vínculo de familiaridad de ambos", lo cual fue probado mediante el tribunal de juicio luego de la valoración hecha al fardo probatorio presentado por la acusación, y que esta alzada a los fines de examinar el medio planteado, pudo observar, luego del análisis de la glosa procesal lo siguiente: a) el imputado al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio estableció lo siguiente:..., entonces yo creo que eso viene a raíz de ser familiares, porque la abuela de nosotros dijo que el que estudiara más se lo iba a llevar a uno de nosotros a Estado Unidos a hacer la carrera que uno quisiera, y yo teniendo mi problema de salud me puse a estudiar y me gradué y estoy listo para entrar a la universidad, y aun así, no me quieren dejar estudiar; eso yo creo como que es de ser familiares, porque ella siempre le decía mi abuela que yo no era hijo de mi papá, que la quiera más a ella, que a mí no me mande nada, que no me quieran, que no me hable, que yo no soy familia de ella, no entiendo porqué. La relación que hay entre yo y la víctima es que somos hermanos"; b) La querellante y madre de la menor de edad agraviada, señora Orquídea Bidó Angomás, declaró ante el tribunal de juicio, entre otras cosas lo siguiente: " ..., y la niña se va con él, como es su hermano y le tuvo confianza"; c) En el acta de arresto flagrante, valorada por el tribunal de primer grado, se hace contar que: "siendo las 4 P.M., de la tarde al momento de desplazarnos por el Malecón, por la Playa Camacho, la cual es nuestra zona de patrullaje rutinario, nos percatamos que el nombrado Carlos Alberto Batista Reyes se encontraba dentro de unos matorrales abusando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sexualmente a su hermana menor de 12 años, S.B.B.. En ese momento Carlos Alberto tenía su pene fuera del pantalón y la menor con la falda subida y la blusa medio quitar d) que, al ser entrevistada la menor agraviada, la misma estableció: "Estoy aquí porque mi hermano me violó. La primera vez que pasó no me recuerdo mucho pero eso fue más para atrás del lugar donde fue la última vez, más para atrás del lugar que me llevó la primera vez, Yo le tenía confianza porque es mi hermano"; e) que en la entrevista realizada a la menor A.S.M.N., de 10 años de edad, por el tribunal en el Centro de Entrevista a Personas con condiciones de Vulnerabilidad del Distrito Juncial de Puerto Plata (prueba a descargo), declaró que: "Estoy aquí por el problema que le está pasando a mi primo, mi primo se llama Carlos Alberto Batista Reyes; lo que pasa de que a él le echan la culpa, su hermana lo está culpando, que se llama C...."*

*Considerando, que, de lo establecido en los considerandos anteriores, quedó claramente probado el vínculo de familiaridad entre el imputado y la víctima, y, tal y como lo estableció la Corte a-qua, la certificación escolar depositada por el imputado recurrente ante el tribunal de segundo grado, no resulta suficiente para desvirtuar el fardo probatorio; por lo que al rechazar el alegato del recurrente en cuanto a que en el presente caso no se configura el incesto, actuó conforme a la ley;*

o. En el texto anteriormente citado, se puede verificar que contrario a lo que plantea el recurrente, la Suprema Corte de Justicia pondera de manera correcta y concreta el caso, puesto que, incluso, comprueba y determina que la corte de apelación actuó conforme a la ley, al rechazar el alegato del recurrente en cuanto a que en el caso en el especie no se configura el incesto, dando por cierto que el hoy recurrente cometió tanto la agresión sexual alegada, como el incesto, lo cual no fue un hecho controvertido durante todas las etapas del proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En este punto debemos indicar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, según las previsiones consagradas en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación este sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. Criterio ha sido reiterado por esta sede constitucional. (Véase Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre, Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo, y Sentencia TC/0169/20, del diecisiete (17) del mes de junio)

q. En torno a la alegada violación al derecho de defensa planteada por el recurrente, este colegiado ha podido considerar que el señor Carlos Alberto Batista Reyes se ha limitado a mencionar que existe una violación al derecho de defensa; sin embargo, luego de analizado el recurso, hemos podido constatar que no desarrolla las razones por las que entiende que existe la alegada violación. Es criterio reiterado por este tribunal que el recurrente en revisión, debe hacer constar en su escrito, debidamente motivado, las vulneraciones en las que haya incurrido el tribunal *a-quo* en su decisión; que no basta la mera enunciación de una violación a un derecho, sino que se debe de desarrollar de manera clara y precisa la alegada violación

r. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>1</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

s. Preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a una especie análoga- precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

t. De ahí que este tribunal constitucional considera que se trata de un alegato que carece de mérito para que se examine.

u. En virtud de lo anterior y en atención a que esta sede constitucional ha podido comprobar que no se ha transgredido ningún derecho y garantía fundamental constitucional, ni se ha verificado ningún uso desorbitado en las

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, todo lo contrario, actuó apegada al derecho y las normativas que rigen la materia, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por el señor Carlos Alberto Batista Reyes, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como también el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alberto Batista Reyes, contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2295.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Alberto Batista Reyes; y a la parte recurrida, señora Orquídea Bidó Angomás, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución

---

<sup>2</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el señor Carlos Alberto Batista Reyes, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 2295, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente, contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Felipe de Puerto Plata, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que contrario a lo alegado por la parte recurrente del contenido de la sentencia no se identifica vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

3. Empero, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al efecto considera:

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por alegada falta en que incurre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al violar el derecho defensa y el derecho a recurrir, ya que casa parcialmente y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2295, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio)*

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

5. Este voto particular, pretende dar cuenta de que en la especie este Tribunal debió reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Carlos Alberto Batista Reyes, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2018. El



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. Dicho lo anterior, vale aclarar, de entrada, que la disidente posición esbozada en este caso nada tiene que ver con los hechos juzgados en ocasión del proceso penal de donde deriva la decisión jurisdiccional recurrida, sino que se trata de la reiteración de una longeva disidencia que hemos constantemente reiterado en cuanto a la interpretación que la mayoría del Tribunal le confiere al artículo 53 de la LOTCPC.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>3</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>4</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

---

<sup>4</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

10. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>6</sup>.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

---

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>7</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>8</sup>.

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>8</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>9</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### **E. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>11</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>12</sup>.

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.<sup>13</sup>

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>13</sup> *Ibíd.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>14</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

39. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales.

40. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

41. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como

---

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>15</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>15</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.